

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Setiembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer á Bruselas donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

HOMBURGO 27, 8:25 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey continúa sin novedad. Salimos para Bruselas. Despiden á S. M. en la estación S. A. I. el Príncipe Imperial de Alemania y el Príncipe Guillermo de Prusia.»

BRUSELAS 27, 6,10 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro Plenipotenciario.

«Acaba de llegar S. M. con perfecta salud. El Rey Leopoldo con todo su Cuarto militar, el Presidente del Consejo y la mayor parte de los Ministros le esperaban en la estación, donde S. M. ha recibido una acogida en extremo afectuosa. Por orden directa y expresa del Rey de los belgas, y á pesar de que nuestro Soberano rogó reiteradamente que no hubiera formación, las tropas de la guar-

nición tendidas desde la estación á Palacio, le han tributado los honores de Ordenanza, tocando las músicas la marcha Real. S. M. y su comitiva se alojan en Palacio, donde esta noche hay gran comida oficial.

BRUSELAS 27, 7:57 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. acaba de llegar sin novedad, habiéndole recibido en la estación S. M. el Rey de los belgas con el Presidente del Consejo de Ministros y Altos Dignatarios. Al entrar el tren Real fué saludado por salvas de artillería: hacía los honores en la estación un batallón de granaderos, y las tropas se hallaban tendidas en la carrera: las músicas tocaron la marcha Real española. SS. MM. que ocupaban el primer coche de gala, fueron aclamados por inmenso público. S. M. la Reina esperaba al pie de la escalera. Gran comida en este Palacio.»

Gaceta del 27 de Setiembre de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

1.º Sr.: Vista la ley especial de 13 de Agosto de 1882 en que se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir sin subvención de Estado y con arreglo á la legislación vigente un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de dicha ley.

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión de

este ferrocarril, aprobado por Real orden fecha 26 de Junio último y aceptado en 16 de Agosto próximo pasado, en representación de la precitada Compañía, por uno de sus Administradores y por el Director de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España la concesión del Ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante termine en Tarazona de Aragón; entendiéndose otorgada esta concesión con estricta sujeción al pliego de condiciones para la misma, aprobado por Real orden de 26 de Junio último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley especial de concesión que se cita DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir sin subvención del Estado y con arreglo á la legislación vigente un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón.

Art. 2.º Este ferrocarril se construirá con arreglo al proyecto presentado por la misma Compañía en el Ministerio de Fomento, y se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.º Los trabajos para la construcción de la línea comenzarán á los 30 días de la aprobación del proyecto, debiendo terminar las obras para empezar la explotación á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Esta concesión se hace por 99 años, quedando en lo demás sujeta la empresa concesionaria á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J. fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón.

Artículo 1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha, y á las prescripciones que en la misma se establecen. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto; pero el Gobierno se reserva la facultad de determinar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, de acuerdo con la Compañía concesionaria, además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el otorgamiento de la concesión, consignará el concesionario

en la Caja general de depósitos una fianza de 43.618 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente a la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 5.º Los trabajos para la construcción de la línea comenzarán á los 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto debiendo terminar las obras para empezar la explotación á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como el agente encargado de conducirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un espacio cerrado, cuyas condiciones determinará la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, tendrán cristales y estarán guardados.

Art. 9.º La empresa concesionaria tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la Inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, la empresa concesionaria hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designa el Ministerio de Fomento, el arrendamiento y plano detallado del ferrocarril y de todas sus dependencias, formando

también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá la Empresa concesionaria exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á este pliego de condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se entiende hecha sin perjuicio de tercero, se otorga con sujeción á la ley especial de 13 de Agosto de 1882, á las generales de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 en todo cuanto sea aplicable á este caso, á este pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables á la línea de Tudela á Tarazona, objeto del presente pliego de condiciones.

Art. 14. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si la empresa concesionaria de la línea fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Y 4.º Si trascurrido un año desde la fecha de la concesión no se hubiese ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor igual á la tercera parte del presupuesto de toda la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Aduana del punto de residencia designado.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte que pueden exigirse en el ferrocarril económico de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS.			
Clase única.	0.07	0.03	0.10
TONELADA Y KILÓMETRO.			
Exceso de equipaje y encargos.	0.35	0.15	0.50
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, al-			

godones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastros y plomo en galápago.

Segunda clase.

Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, madera de carpintería, mármol bruto, sillarías, piedra de cal y de yeso, sillarjos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materias de todas especies para construcción y conservación de los caminos.

PRECIOS.		
De peaje.	De transporte.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0.16	0.90	0.25
0.12	0.80	0.20

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pague como si hubiere sido recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercancías que á petición de los remitentes se transporten en gran velocidad pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.º La cobranza de los precios de la tarifa se hará sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja de estos precios á uno ó muchos remitentes, se entenderá la reducción hecha en general para todos, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de los indigentes no estarán sujetas á la disposición an-

terior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 15 kilogramos solo pagará el peso de su asiento.

6.º Las mercaderías no señaladas en esta tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tenga más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

2.º A toda masa de 2.000 kilogramos; sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará á el precio de transporte que fije de acuerdo con el Ministerio de Fomento. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos ó cuyas dimensiones excedan de las del galibo del cargamento que fije la Compañía, ni de cargar circular carruajes que con su

ca, gumento pesen mas de 5 500 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carrajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.º Los precios de tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajando volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras monedas ó labradas, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bulto ó excelente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pase aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen en junto más de 50 kilogramos en objeto de la misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo precio no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija sin valor de la percepción.

9.º En virtud de la percepción de derechos de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en caso de que la haga la Compañía, percibirá esta 0.50 pesetas por la carga, é igual suma por descarga, de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de éste, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las 24 horas de pués de su llegada, la Compañía tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fije por el Gobierno á propuesta de la Compañía.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con la

obligación que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que los remesan, tendrán que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares la empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 26 de Junio de 1883.—Gamazo.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.

Los que suscriben, en representación de la Compañía de los caminos de hierro de Norte de España, aceptan el presente pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.

Madrid 16 de Agosto de 1883.—El Director de la Compañía, Barat.—Un Administrador, T. de Ibarrola.

Gaceta del 28 de Setiembre de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 30 del actual, en que manifiesta á este Ministerio ha desaparecido del regimiento reserva núm. 14, el Alférez D. Antonio Saiz Amendariz, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presenta ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Campos.—Sr. Director general de Caballería.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado los Sres. Nicolau Hermanos, representantes y corresponsales en Barcelona de las Compañías universales de los canales de Suez y del Panamá se declare si las acciones de las citadas Empresas deben llevar el timbre proporcional á su cuantía, y caso afirmativo, la época en que están obligadas á emplearlo.

En su vista:

Y considerando que la prescripción del art. 131 de la ley del Timbre es terminante al establecer que las acciones de Sociedades extranjeras negociadas en España han de llevar el Timbre proporcional correspondiente á su cuantía:

Considerando que si bien en la ley no existe precepto expreso que determine cuándo están obligadas á usar el timbre, deba aplicarse por analogía el que determina el artículo 135 de la vigente, ya porque el concepto general de la Sección en que dicho artículo está comprendido abraza el capítulo que se refiere al Timbre de acciones de Sociedades, ya también porque no sería justo exigir que se timbrasen en todas las Naciones la totalidad de las Compañías ante la contingencia de que en ellas se coloquen ó negocien:

Considerando que sólo en el momento de negociarse entran en el comercio las acciones, y hasta que la negociación se verifique en España puede decirse que las extranjeras están como en cartera; y respecto á éstas el citado art. 135 de la expresada ley del Timbre declara que no necesitan el requisito del timbre;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso de Estado, se ha servido disponer que las acciones de Sociedades extranjeras negociadas en España sólo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse, según lo prescrito en el art. 135 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias

presentadas en este Ministerio por algunos alumnos de diferentes Facultades en solicitud de que se les conceda la simultaneidad en asignaturas del llamado curso preparatorio en las del cuarto grupo:

Visto el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y la Real orden de 16 de Setiembre del año último;

Considerando que si bien la citada Real orden no invalida las prescripciones del mencionado decreto, no se determina en ella plazo para la concesión de la gracia que se otorga.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que únicamente para el próximo curso de 1883 á 84, y á los alumnos que hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 3.º del expresado decreto, se aplique la gracia concedida por dicha Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CIRCULARES.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Trell y Vidal, Escribiente segundo cesante de la Sección de Fomento de Huesca, solicitando ser colocado desde luego en la misma, é incluido en el Escalafón que establece el artículo 22 de Real decreto de 2 del actual sin necesidad de tomar parte en las oposiciones que el mismo exige:

Vistas las razones en dicha instancia alegadas, y los documentos que la acompañan:

Considerando que este interesado obtuvo la plaza de que se trata por orden de 5 de Octubre de 1873, y que fué confirmado en ella á tenor de lo que dispone el art. 4.º del decreto de 5 de Noviembre siguiente previo el examen por aquel exigido en su art. 3.º:

Considerando que el art. 1.º del decreto de 29 de Julio de 1874 dispone que los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento que no hubiesen obtenido sus plazas por oposición con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del de 5 de Noviembre anterior, serán nombrados y separados libremente:

Considerando que ese decreto de 29 de Julio de 1874 derogó indudablemente por su art. 1.º lo que sobre el particular se hallaba establecido por el art. 4.º del de 5 de Noviembre de 1873, al disponer respecto á los Escribientes que fueron confirmados en sus plazas previo examen que serían nombrados y separados libremente, reconociendo la inamo-

4
vilidad tan solo á favor de los que las habían obtenido por oposición:

Considerando que el repetido decreto de 29 de Julio de 1874 constituye la legislación vigente respecto del caso de que se trata, y que no podría ser modificado por una Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la solicitud de D. José Trelly y Vidal de que queda hecho merito, ordenando á la vez que esta resolución se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Paulino Alonso Perez, Escribiente de la Sección de Fomento de Palencia, consultando si la plaza que obtuvo por oposición á tenor de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1873, y en la cual fué declarado inamovible por el de 29 de Julio de 1874, está comprendida entre las que designa el de 2 del corriente mes; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que queda subsistente la inamovilidad confirmada por el art. 1.º del segundo de los decretos citados respecto á los Escribientes que obtuvieron las plazas por oposición, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del primero de los mismos, y exento en su consecuencia el consultante de tomar parte en las oposiciones á las plazas creadas por el de 2 del actual, ordenando á la vez que esta resolución se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1777.

Habiendo cesado las causas que motivaron la circular número 1491, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 12 de Agosto último, ésta Junta, en sesión de 19 del actual, ha acordado que continúen las horas reglamentarias de clase por la tarde, en todas las escuelas públicas de la provincia.

Valladolid 29 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Presidente,

Manuel Somoza.—El Secretario,
Mariano Sainz Pardo.

NÚM. 1761.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo pasarse en la 1.ª quincena del próximo mes de Octubre la revista personal que determina el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 inserto en los números 196, 197 y 199 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondientes á los días 12, 13 y 17 del referido mes y año, y cuyo artículo se copia á continuación, los Señores Alcaldes se serviran hacerlo saber á los reclutas disponibles, sargentos, cabos y soldados de los cuerpos activos que se hallan con licencia ilimitada y 1.ª reserva y á los que se encuentren en situación de 2.ª reserva y reemplazo de la 2.ª reserva por haber servido en las filas como soldados y reclutas disponibles respectivamente el tiempo reglamentario, todo con el importante objeto de que sin escusa ni protesta de ningún género, se presenten en dicha época á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil mas inmediata á los puntos de su residencia.

Los que se encuentren en las mismas poblaciones en que residan los Jefes de los Regimientos de Reserva de Caballería, Batallones de Reserva y de Depósito de Infantería y Escuadrones de Depósito de Caballería, á estos señores deberán hacer su presentación los individuos de sus respectivas armas y nó á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, en la inteligencia de que, el que no lo efectúe será por esta sola falta vuelto al servicio activo sin opción á nueva licencia, si se encontrase haciendo uso de la ilimitada, y castigado cual correspondiera si perteneciese á cualquiera de las situaciones de reclutas disponibles, 1.ª y 2.ª reserva ó reemplazo de la reserva, según así lo dispone la Real orden de 8 de Agosto del año de 1881, aún cuando no haya llegado á desertar; pues en este caso la pena será la misma que la ordenanza tiene señalada para este crimen.

Los mozos que por no haber alcanzado la talla reglamentaria, padecer defectos físicos ó por hallarse comprendidos en el art. 92 de la ley de reemplazos y estén pendientes de la revisión de sus expedientes, se encuentren en sus casas exceptuados del servicio activo, aunque agregados á los Batallones de

Depósito, no tienen obligación de comparecer á la revista de que se trata.

La falta de presentación en que algunos incurrieron al pasarse la revista del año último, ha originado á las Alcaldías, Juzgados municipales y dependencias superiores, un trabajo impropio con la multitud de comunicaciones que se cruzaron de una á otra parte para averiguar los motivos de la falta, practicar diligencias judiciales y notificar el resultado de los procedimientos incoados contra los que faltaron, y con el fin de evitar en el presente año la repetición de aquellos trabajos, me ha parecido conveniente recordarlos á los Sres. Alcaldes, rogándoles al propio tiempo desplieguen el mayor celo é interés en asunto de tal importancia para bien del servicio y hagan llegar este anuncio á conocimiento de todos aquellos á quienes interese para que puedan llevar cumplidamente sus deberes y evitar el castigo á que de otro modo se harán acreedores.

Artículo que se cita.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á las Reservas á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal para la cual se presentarán dentro de la 1.ª quincena de Octubre al Comandante de puesto ó línea de Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia. Los individuos que no se presenten á estas revistas, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Valladolid 21 de Setiembre de 1883.—El General Gobernador; Luis F. Goñin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDAS.

En el día de ayer ha desaparecido de la casa calle del Moral número 1, un caballo castaño de siete cuartas de alzada, rozado en las rodillas, con una almohada y cincha y una serreta.

Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarle en dicha casa.

Del pueblo de Santa Eufemia se ha extraviado un Buey y una Vaca el día 22 del corriente, la persona que los haya encontrado lo entre-

gará á su dueño ó dará aviso á Don Antón Martín Santos en dicho pueblo, pagando los gastos que hayan originado.

Señas de la Vaca.

Estatura regular, pelo rojo, tiene en los ojos un cerco negro, delgada de pescuezo, edad de 4 á 5 años.

Señas del Buey.

Estatura regular, pelo negro, la oreja derecha rasgada, en la izquierda un zarcillo, edad de 6 á 7 años.

CORTA DE ENCINA.

Para el día 14 del corriente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una de las 18 cortas en que está dividido el monte titulado de Iscar, y es la 8.ª de encina, al Pico de Buijo.

De su precio y condiciones darán razón en la villa de Mijados, casa de Don Norberto Sanz, donde se verificará la subasta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Tiburcio Lucas, recaudador de contribuciones por espacio de doce años, dice que hace ya algún tiempo se viene dedicando á recaudar á los Ayuntamientos, cuantos descubiertos tengan á su favor por solo los recargos de instrucción, siendo de su cuenta todo el papel necesario para la formación de expediente hasta verificar la venta de los bienes que pudieran venderse advirtiéndole que si los débitos pasasen de una cantidad que fuese considerable, quedará en favor de los municipios un siete por ciento del 2.º recargo.

Su casa, Parras núm. 35 principal.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

DEPENDIENTE

Se necesita uno de 12 á 14 años que sepa bien leer y escribir. En la imprenta de este periódico darán razón.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñón.